

La vida civil y mercantil de los vascos a través de sus instituciones jurídicas

por

Bonifacio de Echegaray

(CONTINUACION)

Pero así como el heredero no adquiere solo para sí el dominio de la casa, tampoco su derecho a la tumba excluye el de sus hermanos a reposar en ella cuando fallezcan. La ley 19 del tit. XX del Fuero de Vizcaya se expresa de este modo respecto al particular: «...que si acae-
«ciere que alguno que tenga casa y solar en su casería y fuesas en su
«Iglesia, la dotare o donare, o en su fin mandare y dejare a algún hijo
«o descendiente o heredero suyo, que en tal caso los otros hijos o hijas
«(sin embargo de la tal donación o manda) tengan título y derecho
«de se poder mandar enterrar y sepultar en la tal fuesa o fuesas de sus
«padres o madres, y esto que no les pueda impedir el heredero, aunque
«diga que los tales sus hermanos e hijos de su casa, tienen (sin aquellas
«fuesas y sepulturas), donde se enterrar y sepultar. Ca aunque les tenga
«en otra parte, puede elegir libremente su sepultura donde están sepul-
«tados sus padres o madres.» (1)

Entre los vascos, como entre los griegos y romanos, la tumba tenía la misma consideración que el hogar y su dominio se regía por los mismos principios: unidad de casa, unidad de sepultura; dominio de la

de la Villa. Recientemente ha sido adquirido el inmueble por sus actuales moradores, quienes se creen con derecho al panteón, porque consideran a éste como parte de la casa y adquirido con ésta, aunque en la escritura de compraventa no se hiciera mención de ello, ya que la fosa no pertenecía al dominio de determinada persona o familia sino al de la casería. Alguna dificultad de orden burocrático se interpuso en las gestiones que aquellos campesinos hicieron para recabar la propiedad de la sepultura; y como, por fortuna, son poco amigos de pleitos, desistieron de su intento. Acaso hicieron bien, pues de haberse planteado un litigio es probable que le hubiesen perdido; los legalistas no se preocupan de atender a otra cosa que al sentido literal del texto frío de los preceptos escritos.

(1) *Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Reimpresos de orden de su Ilma. Diputación general.* (Ley 19, título XX).

casa, dominio de la sepultura; derecho a morar en vida en la mansión de los mayores y derecho a ser enterrado en la fosa de los antepasados. Y el hogar y la tumba eran comunes para todos los miembros de la familia que no se hubieren acogido a otro hogar; y quien sucedía en el dominio de uno y otra no podía excluir a su capricho a los demás que estuvieren enlazados al tronco ancestral: no era propietario, en el sentido riguroso que a esta palabra hemos asignado.

Y aún tenemos más vestigios de esa fusión de la tumba y el hogar, en la obligación que los padres donantes imponen al hijo donatario de sufragar sus exequias y aniversarios o *añales* y las de los otros hijos que muriesen solteros en la mansión común o en América, que serán costeados por la casa, según expresión bien elocuente de una escritura que antes hemos reseñado.

Las leyes de Sanidad han proscripto los enterramientos en las Iglesias, pero aún se mantiene viva la práctica de que cada familia, cada hogar, tenga un lugar propio en el templo, donde se tiende el paño negro y se depositan las ofrendas de pan y cera, manteniéndose así una constante comunicación espiritual de los vivos con los difuntos, rastro indudablemente del rito pagano de rendir adoración a los muertos, purificado y dignificado por el Cristianismo.

Creo sinceramente que hay que buscar los orígenes de la transmisión íntegra del patrimonio familiar en el carácter religioso con que se manifiesta el Derecho en los pueblos primitivos. Atribuir sus causas a meras razones económicas o topográficas es empequeñecerlas. Y en este punto ni aún los testimonios históricos pueden convencer; así sucede con el que invoca el Sr. Uriarte Lebario: la Ordenanza concordada entre el Conde y los vecinos de Oñate en 1425 y confirmada por el privilegio otorgado por los Reyes Católicos en Sevilla a 6 de Enero de 1485, en que, a causa del perjuicio que resultaba de la división y partición de las casas y caserías entre muchas personas, inhabilitándolas para criar, dotar, dar ayuda y mantener sus hijos, levantar los oficios de república y sostener las cargas de matrimonio y otros muchos y graves motivos, se dispuso que en adelante se pudiese dar y mandar por donación, testamento, codicilo o postrimera voluntad todos sus bienes raíces a uno, dos, tres o más de sus hijos o nietos y otras cualesquiera personas que tuvieren derecho de heredar por iguales, mayores o menores partes, según y en la forma que les acomodare, aun cuando los bienes muebles no fuesen suficientes para cubrir la legítima y se hubiesen de contentar con lo que les señalare el padre común.

También los guipuzcoanos reunidos en las Juntas de Tolosa de 1696,

fundaron su acuerdo de pedir la libertad de testar; entre otras razones, en la esterilidad y cortedad de las haciendas libres de la provincia y en los perjuicios que se seguían de la partición de bienes entre muchos individuos (1).

Indudable es que lo mismo los vecinos de Oñate que los apoderados de las Juntas de Tolosa se movieron para adoptar aquellas providencias impulsados por motivos de índole puramente económica, pero tan cierto es también para mí que obraron acuciados por un sentimiento profundo e inconsciente, con la inconsciencia con que los pueblos participan de ideas recibidas por herencia secular, de que os hablaba antes (2).

No se pueden interpretar estos fenómenos sociales con un criterio materialista; hay que penetrar en su alma para conocerlos bien. Ihering creyó que el *ambitus* romano obedecía a una medida de precaución para evitar que el incendio de una casa se propagase a toda la ciudad, y no se dió cuenta de que el espacio de terreno que se interponía entre dos hogares encerraba un alto símbolo religioso. Tal ocurre, a mi entender, con los que no ven en la transmisión íntegra del patrimonio familiar otra cosa que un medio de impedir que la propiedad se anule. Que a eso atiende hoy ¿quién lo puede dudar? ¿Pero es esto suficiente para considerar que ocurrió lo propio en la lejana edad en que se animó y dió vida a este régimen social?

En alguna ocasión he dicho que el idioma y el Derecho privado reflejan la fisonomía de un País; así ha sucedido en el nuestro. En sus zonas fronterizas se han extinguido los dulces ecos de nuestro verbo milenario, y la organización doméstica se ha adaptado a influencias extrañas limítrofes o ha perdido algo de los caracteres

(1) *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa...* por D. PABLO DE GOROSÁBEL... Tomo V.

(2) El ilustre jurisconsulto catalán D. JOSÉ ORIOL ANGUERA DE SOJO afirma con frase acertada que «...instintius son moltes voltes els actes dels pables». (*El Dret catalá á la Illa de Sardenya*). El carácter instintivo que el Sr. Anguera de Sojo señala a muchos actos de los pueblos, no es otro que el que atribuyo al País Vasco en el empeño con que conserva la transmisión íntegra del patrimonio familiar. Las razones de orden histórico o económico que se aleguen para explicar la subsistencia del sistema sucesorio son muy dignas de ser tenidas en cuenta; pero por encima de ellas hay sin duda algunas otras que el propio pueblo, no las conoce, pero las siente. Así ocurrió en el caso a que alude el Sr. Anguera: a los ciudadanos de Nápoles y Cerdeña no se les ocurrió reclamar a comienzos del siglo XIX, ni la Declaración de los Derechos del Hombre, ni la Constitución inglesa, ni las Cartas francesas, ni los proyectos de estatutos hechos en Alemania, sino que pidieron la vigencia de la Constitución de Cádiz. Acaso sin quererlo, se sintieron españoles, en virtud de la ley de herencia.

típicos con qué resplandece en las comarcas donde se habla euskera. ¿Se debe esto exclusivamente a las condiciones topográficas del terreno? Tan montañosas o más que el Valle de Ayala son las Encartaciones; y sin embargo, allá se conserva en toda su pureza el sistema de la sucesión individual, y en la parte encartada se nota cierto decaimiento del espíritu vasco en la manera de transmitir el dominio al heredero, según el dictamen autorizado del Sr. Vicario y Peña: (1) en Ayala ha caído en desuso el euskera en época muy posterior a aquella en que los encartados le olvidaron, según se muestra no sólo por la toponimia, sino también por las muchas palabras del idioma propio de que se valen los ayaleses en su conversación común y corriente. Tan llano es el partido judicial de Tudela como otras comarcas de la Ribera de Navarra; pero, a pesar de ello, en parte de ésta se conserva el régimen tradicional de mantener el hogar indivisible; así lo afirma el Sr. Yaben (2), y su juicio es de peso en estas materias. ¿Habrá alguna relación y paralelismo entre la muerte de la lengua y la del Derecho privado propio y característico del Pueblo Vasco? De momento, no me atrevo a responder categóricamente a esta pregunta, pero me propongo, con la ayuda de Dios, emprender el estudio de las causas que han motivado el relajamiento del sistema sucesorio secular en esas zonas de transición, y entonces acaso se pueda comprobar esto que ahora indico.

Creo firmemente que por encima de todas las razones históricas y de las consideraciones de otro orden que se pueden hacer para probar que las causas de nuestra organización doméstica y patrimonial estriban en algo que se nutre de influencias meramente económicas o topográficas; está nuestro propio sentimiento que nos acusa que amamos en la casa algo que es más que un objeto material e inorgánico, algo que tiene vida, que tiene alma; el fuego del hogar es la sangre que la anima; y así como la sangre del corazón surge y al corazón afluye, así los hombres, del hogar marchan a sudar

(1) VICARIO Y PEÑA, op. cit.

(2) YABEN, op. cit. Aún en el mismo distrito de Tudela hay dos localidades, Carcastillo y Mérida, en las que, según el testimonio de este autor, se observa la práctica de la sucesión individual; en cambio, en los pueblos de la Borunda que antes constituyeron el municipio de este nombre, se acostumbra dividir con igualdad el patrimonio entre todos los hijos, siendo rarísima la mejora de uno de estos, no ya en una porción considerable de la fortuna familiar, sino ni siquiera en una parte pequeña. Así lo he aprendido de mis investigaciones. Tales hechos enseñan que no es conveniente otorgar a las circunstancias topográficas demasiada importancia para explicarlas razones y motivos que mueven a los padres vascos a seguir el sistema de la transmisión íntegra del dominio doméstico.

sobre el surco del arado o a adquirir una fortuna en tierras lejanas y al hogar retornan en pos del alivio para sus energías fatigadas o a revivir los días dorados de la infancia en el regazo de la mansión de los mayores; y para los unos y para los otros, lo mismo para quienes ayan en la heredad inmediata o cortan leña en el vecino monte sin perder de vista la humilde morada, asiento de sus amores y de sus anhelos, que para aquellos otros que en ella sueñan desde su destierro remoto, es la casa el refugio de sus ansias en el descanso físico de las últimas horas de la jornada o en el reposo del alma del ocaso de la vida.

Aquí viene a cuento recordar la frase de Shopenhauer: «los intereses de la humanidad—los intereses del hogar, en nuestro caso—están sobre todo como el iris sobre las aguas de una cascada: Las aguas pasan, y el iris es el mismo». Pasan los hombres, se suceden los generaciones, pero el solar de la familia se mantiene inmutable. El viejo *etxeko-jauna*, impotente por el peso de los años para la labor, se acurruca en la cocina para calentar sus miembros ateridos; corre a él el niño retozón que entretiene y alegra los últimos días del abuelito; sus bocas se buscan; la barbilla puntiaguda y huesosa del anciano se pone en contacto con la del chiquitín, redonda y colorada: el beso de la vida que se apaga a la vida que brota. Así, los troncos casi carcomidos, arden en el fogón junto a los retoños, en una sola llama, que se dilata y encoge, que se deshace en chispas o se eleva silenciosa y serena con una coloración azulada y que es el símbolo de los que en su derredor se congregan para rezar a Dios, rogar por sus muertos, recordar a los ausentes, tratar de los asuntos graves de la familia y nutrir sus cuerpos con frugal comida. Entre ellos se unen también los troncos carcomidos y los retoños lozanos, y esto ocurrirá a través de los tiempos, porque jamás se acabará la comunidad que los enlaza, como jamás se extinguirá el fuego que brota de la fusión de las calorías del leño decrepito y del leño joven, que serán renovados convenientemente. ¡Pobre de la cosa en que se han apagado las brasas del hogar! La sabiduría popular ha sintetizado de modo admirable una profunda verdad en estas palabras: *Su bageko etxea, gorputz odol gabea*. (Casa sin fuego, cuerpo sin sangre.)

Del genio mercantil de los vascos

I

ENLACE DE ESTE TEMA CON EL ANTERIOR

Aparentemente, no hay otra relación que la de la antitesis entre el tema de estas conferencias y el desarrollado en las precedentes. Dije antes que los vascos éramos como los gatos por nuestro apego al hogar; voy a hablaros ahora de cierto aspecto de nuestra existencia, en que para lograr la destacada importancia que hemos alcanzado, es preciso desplegar una actividad que no se compadece con lo quietud de la vida doméstica y hace falta en cierto modo ser como los pájaros. Ya lo véis, no cabe contradicción mayor que esa, pues difícilmente se acierta a comprender que se pueda ser gato y pájaro a la vez. Y sin embargo, el caso se da en nuestro Pueblo y no en virtud de un fenómeno improvisado, que haya surgido al amparo de circunstancias especiales de su Historia, sino que se muestra en todos tiempos desde aquellos muy lejanos en que las noticias de nuestro abolengo se desvanecen en lo desconocido. Se ha atribuído por algunos este doble carácter de los vascos, sedentario de un lado, inquieto y emigrante de otro, a la influencia de dos pueblos distintos que determinaron el origen de la raza. Me inhibo de formular mi opinión acerca del particular y me contento con señalar el hecho.

Lo indiscutible es que la admirable organización social del Pueblo Vasco ha permitido el desarrollo de sus aptitudes. Recordad lo que os decía en mis conferencias anteriores acerca de la unidad del patrimonio doméstico y la fecundidad de las familias y con ello os explicareis que se mantenga entre nosotros ese equilibrio que consiente que no disminuya el número de aquéllas y florezca el País en todas las manifestaciones de la actividad. De una de éstas voy a hablaros, de la actividad mercantil, y no en toda su complejidad sino en forma fragmentaria y parcial. Cuan grande ha sido entre nosotros lo revelan

dos monumentos legales, de extraordinario relieve: el Fuero de repoblación de San Sebastián y las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. De estos dos cuerpos de jurisprudencia voy a tratar, del primero con alguna mayor extensión que del segundo, pues de dar a éste toda la que se merece, necesitaría de tiempo, de que no puedo disponer; y la circunstancia de que Donostia en la Edad Media y Bilbao en la Moderna y Contemporánea han sido los dos puertos comerciales más importantes del Cantábrico, me obligará a estudiar la influencia que los agentes naturales han tenido en el desarrollo de nuestro tráfico marítimo. Voy a desentenderme en absoluto de otros aspectos de la cuestión para no quebrantar las reglas de medida que me obligan a no abusar de la bondad con que siempre me acogeis y a la que una vez más me encomiendo.

II

IMPORTANCIA DEL FUERO DE SAN

SEBASTIAN EN LA HISTORIA DEL

DERECHO MERCANTIL ::::::::::::::

El Fuero de repoblación de San Sebastián fué otorgado en 1150 por Sancho el Sabio de Navarra y confirmado en 1202 por Alfonso VIII de Castilla (1). Posteriormente, diversos Monarcas le fueron aplicando a Fuenterrabía, Asteasu, Guetaria, Motrico, Oyarzun, Zarauz, Rentería, Zumaya, Usúrbil, Orío, Zaldivia, Hernani y San Vicente de la Barquera que le recibieron y tuvieron como Fuero propio. Esta difusión y la circunstancia de que fuera concedido a todos los pueblos del litoral guipuzcoano—excepto a Deva por motivos que ya se indicarán—y a uno tan apartado del País Vasco, como

(1) Se inserta este Fuero en las páginas 541 y siguientes del tomo segundo del *Diccionario geográfico-histórico de España por la Real Academia de la Historia*; en las páginas 41 y siguientes de la *Historia de San Sebastián* de CAMINO, en el *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, (tomo III, art. *San Sebastián*,) de YANGUAS, y en la pág. 354 (nota) y siguientes de la *Historia de la legislación..... Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*, de MARICHALAR Y MANRIQUE.

el citado en último lugar entre aquéllos, revelan la importancia y singularidad con que se destacó aquel venerable instrumento en el Derecho marítimo. Así se reconoce en los elogios que muchos autores han prodigado a la obra del glorioso Rey navarro. Acaso Martínez Marina haya sido el más parco en el aplauso, pues se limita a decir que «el fuero de San Sebastián..., es un apreciable documento de jurisprudencia municipal» (1). Más expresivo Cerdá y Rico, afirma que «las leyes contenidas en este Fuero de San Sebastián son preciosísimas y están en latín, perteneciendo la mayor parte al Comercio que por mar se hacia en esta ciudad, y pueden competir con las mejores que hasta ahora se han publicado sobre este ramo, y son casi las más antiguas de que hay noticia» (2); y con él coinciden Don Ignacio Jordán de Asso y del Río y Don Miguel de Manuel y Rodríguez al asegurar que «estas leyes son las más antiguas y especiales que hasta ahora hemos visto y podido adquirir respectivas al Comercio marítimo» (3); y así las considera la Real Academia de la Historia al afirmar que «el reinado de D. Sancho VII el Sabio de Navarra es notable en la historia de Guipúzcoa, por haber este rey concedido a la villa de San Sebastián, pueblo principal de ella hacia el año 1150 el famoso fuero, cuyas ordenanzas o leyes del comercio marítimo son de las más antiguas, y en ellas se hace mención de un almirantazgo, y acaso es la primera vez que se encuentra la voz de almirante en diploma de España» (4). Y si de los extraños ha merecido juicios tan lisonjeros el Fuero donostiarra, no es de admirar que los propios hayan exclamado en un arranque de patriótico entusiasmo: «¡Admirable espectáculo! ¡Un código legal coetáneo del Consulado de Mar, de Barcelona, y de los Roles o Juicios de Oleron, en Guyena, fulgurando cual faro luminoso, en el tenebroso fondo de la Edad Media, dando valor y vida al desarrollo de un pueblo, y constituyendo un antemural contra el que vinieron a estre-

(1) *Ensayo histórico-legal sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas.*

(2) *Memorias históricas de la vida y acciones del rey D. Alonso el Noble, octavo del nombre, recogidas por el MARQUÉS DE MONTEJAR e ilustradas con notas y apéndices por D. FRANCISCO CERDÁ Y RICO.*

(3) *Instituciones de Derecho Civil de Castilla por los Doctores D. IGNACIO JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO y D. MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ...* Edición sexta...

(4) *Diccionario geográfico-histórico de España por la Real Academia de la Historia...* Tomo I.

llarse las embestidas de aquellas huestes feroces de los Parientes Mayores de Guipúzcoa!» (1).

Más de una inexactitud se ha deslizado en los juicios precedentes y alguna de ellas ha logrado ser admitida como cierta sin discusión, por la autoridad oficial que la emitió y divulgó. Yo trataré de dejar las cosas en su punto con toda la honradez con que en estos menesteres históricos se debe proceder, y no por ello sufrirá merma considerable el mérito del cuerpo legal, objeto de mi examen, ya que siempre ha de quedar patente que fué el primero que del comercio marítimo se ocupó entre cuantos emanaron de la potestad legislativa de los Monarcas españolas, lo que justifica la atención con que le voy a estudiar.

En primer término, es conveniente prescindir de comentarios que afecten a la parte no original del Fuero; y no lo es la que dedica a regular instituciones que pudiéramos denominar de índole civil o de régimen municipal. En estos aspectos sus preceptos son semejantes a los de los Fueros de Estella y Jaca, cuando no están literalmente transcritos de ellos. La influencia del último es notoria y se refleja en el hecho de que «... los vecinos de la Ciudad que obteniendo cartas de la Chancillería del Rey reconviniere[n] a otros vecinos ante los Alcaldes de ello, y Prevoste, si se sentían agraviados, debían recurrir a la Corte o a la ciudad de Jaca, según ordenanza confirmada por el Rey Don Juan II en Soria, a 16 de Septiembre de 1447: cosa que a la verdad parece extraña, y más estando San Sebastián con lo restante de Guipúzcoa agregado a la Corona de Castilla; mas como expresa la propia ordenanza, esto sucedía así *por ser poblados los de San Sebastián al Fuero de Jaca...*» (2)

Lo peculiar y característico del Fuero donostiarra, y lo que le ha otorgado notoriedad y nombradía, es aquello que contiene relativo a la regulación del tráfico mercantil. Para ponderar su importancia es preciso huir lo mismo de la loa desenfrenada y del elogio sin tasa que de un excesivo afán crítico que lleva a juzgar de las

(1) Moción presentada por el Sr. D. MANUEL GOROSTIDI y presentada a la Comisión de fiestas Euskaras de 1906 por el Consistorio de Juegos Florales de San Sebastián. Vid. *Fuero de repoblación de San Sebastián concedido por Don Sancho el Sabio (Rey de Navarra). Trabajo sobre ese tema presentado al Concurso abierto por la Comisión Municipal de Fiestas Euskaras de San Sebastián el año de 1906 por D. CARMELO DE ECHEGARAY. Cronista de las Provincias Vascongadas.*

(2) *Historia civil-diplomática-eclesiástica antigua y moderna de la ciudad de San Sebastián por DON JOAQUÍN ANTONIO DE CAMINO Y ORELLA, Presbítero.* pág. 315.

instituciones pretéritas con un criterio actual. Tal proceder sería insensato; los pueblos, como los hombres, tienen su infancia, y así como a la cháchara balbuciente e inconexa de los niños a nadie le ocurre atender con la severidad y el rigor con que se exige de un hombre formado y culto el respeto a las reglas del léxico, no es posible tampoco estudiar estos documentos del pasado colocados en el mismo punto de vista con que se examinan los del presente. Para apreciar en su justo valor todo el mérito del Fuero donostiarra hay que tener presente el estado de la cultura jurídico-mercantil en la época.

No coetáneo a aquél sino bastante posterior es el *Libro del Consulado del Mar*, como lo son también las *Ordenanzas hechas por los prohombres de mar* de Barcelona y las *Ordenanzas de los magistrados municipales* de la misma ciudad y el *Código de las costumbres* de Tortosa, que no se publicaron hasta un siglo después; y eso que por aquella sazón eran las del Mediterráneo las principales rutas del tráfico. Se iniciaba el florecimiento de las Repúblicas italianas, legítimas herederas del espíritu helénico que supo hermanar el culto a la belleza con los afanes de la actividad comercial y fueron surgiendo el *Estatuto de Pisa* en 1081, la *Tabla Amalfitana* en 1131, el *Estatuto de Génova* en 1143, el estatuto *Constitutum usu* en 1160, los *Assises de Jerusalem* en 1173 y 1180, y según algunos en este último año, el *Estatuto de Trani*, aunque lo más probable sea que no apareciera hasta el siglo XIII, y en Francia se promulgaba en 1150 el *Estatuto de Arlés*. Estos son los documentos legales que podemos considerar como contemporáneos del Fuero donostiarra. Ciertamente, son más copiosos que este en preceptos y normas jurídicas que se refieren al tráfico, pero hay que tener en cuenta que se trata de pueblos y gentes que ejercían el comercio con gran intensidad, siguiendo una tradición que iniciaron fenicio; y griegos y que hubieron de seguir necesariamente los romanos, a pesar de su concepción incompleta de la vida que postergaba como despreciable aspecto tan primordial. Por las aguas serenas del Mar Latino surcaban con profusión las naves repletas de mercaderías que mantenían entre pueblos apartados cambio de productos y de civilizaciones, y el alma griega que alentó a los rodios, que en las penumbras del más remoto pasado llegaron hasta las costas orientales de España, resucitaba en los pisanos y genoveses que supieron engrandecer a sus diminutas repúblicas con la fama de sus épicas expediciones.

Es de presumir que entonces, en el siglo XII, fuese insignificante, cuando no nula le comunicación entre los puertos del Cantábrico

y del Mediterráneo; se seguía por los navegantes de éstos la ruta de Oriente y emprendían los de aquéllos la del Norte, más azarosa y arriesgada; y de seguro que los nautas que de San Sebastián partían o a San Sebastián arribaban, mantenían trato constante con los mercaderes y pilotos de las costas Occidentales de Francia, especialmente. El texto del Fuero no arroja mucha luz respecto a este punto, pero creo yo, que no habrá ninguno que se atreva a negar la verosimilitud de esta indicación. La cultura mercantil de los donostiarros no estuvo influida por los *Estatutos* de las ciudades mediterráneas, alejadas por completo de su campo de actividad; pero estimo innegable que recibió aportaciones de cuantía de la que observaban aquellas con quienes sostenían contacto asiduo, determinando a su vez en éstos no escasa proyección de su pericia y aptitudes. Es un error atribuir a los textos legales que a las disciplinas mercantiles afectan una paternidad circunscrita al elemento puramente local de la población en que aparecieron; fueron, sin duda, obra común dictada por la experiencia de las gentes que vivían de la conexión, incesante del tráfico y que se vieron obligadas a concretar en la costumbre las normas precisas para regularle. Se tiene por indudable que en nuestras costas rigieron los *Roles de Oleron*. Solo Pardessus (1) se inclina a remontar al siglo XI la antigüedad de esta compilación de jurisprudencia, pues la mayoría de los autores cree que no fué publicada hasta la primera mitad del siglo XIV; cuestión es esta que nada nos importa ahora, pues aun cuando fuesen los *Roles* posteriores a esta última centuria, es lo más probable que sus preceptos no fuesen improvisados al calor de una súbita inspiración jurídica, sino elaborados lentamente, concienzudamente a través de los tiempos y al impulso de necesidades sentidas de un modo paulatino; es decir que más que obra de hombres determinados y conocidos, fueron obra de la costumbre secular, establecida de consumo por pueblos diversos, y que algunos tuvieron el acierto de recoger en forma de *Juicios*, que así se llamaba también el famoso documento legal a que vengo refiriéndome y con cuya denominación se explica y robustece la verdad de mi aserto. Las instituciones civiles se circunscriben a las comarcas en que han brotado y las caracterizan y reflejan exactamente su idiosincrasia; no sucede así con las instituciones mercantiles que hijas de una activa relación entre lugares separados, a ninguno representan y de ninguno son

(1) PARDESSUS.— *Us et coutumes de la mer ou collection des usages maritimes des peuples de l'antiquité et du moyen age.*— Tom. I. pág. 301.

exclusivas, sino que a todos son comunes ya que de todos han surgido mediante los usos que nacen de esa constante comunicación. ¿Y quién duda de que las prácticas consuetudinarias que entrañan los *Juicios de Oleron* fueron engendradas por todos aquellos que tuvieron relaciones con el puerto de la Guyena que dió nombre a los famosos *Roles*? ¿No será posible que entre quiénes contribuyeron a esa labor figurasen los donostiarras? ¿Se podrá decir sin temor a incurrir en lo absurdo que en las instituciones que afectan a la entraña misma del Derecho Mercantil, y acerca de las cuales se guarda silencio en el Fuero de Sancho el Sabio, tenían vigencia las reglas que después fueron recogidas en los *Roles*, como normas de observancia común en toda la costa del Golfo de Gascuña, debidas a la iniciativa de cuantos mantenían el tráfico, sin distinción de origen?

Aquellos ignotos nautas y mercaderes crearon el Derecho al empuje de las necesidades que sintieron, y le respetaron seguramente sin aguardar a que fuera recogido en un cuerpo legal escrito; no participaban del error de atribuir la generación de la norma jurídica a esta escuela o a aquella tendencia y de no reconocerla viva hasta tanto que reciba el *placet* del legislador; esto es algo parecido a proclamar que los hombres han permanecido mudos antes de que aparecieran los gramáticos que dieron las reglas para el bien hablar.

Y con lo dicho antes, no pretendo restar ni un ápice de la gloria que a la Isla de Oleron pertenece por haber dado nombre a los *Roles*. Sólo el hecho de esta denominación indica la importancia marítima y mercantil que aquélla tuvo en la Edad Medra. No es propio y original de los donostiarras todo el contenido de su Fuero, en lo que afecta al aspecto comercial; pero la circunstancia de que Sancho el Sabio otorgase a la actual capital guipuzcoana el insigne documento que se ocupó de materias relacionadas con el tráfico marítimo en una época, en que era escasa la cultura jurídico-legal en estas materias en otras costas y nula en las peninsulares, es muestra patente de lo que Donostia valía y suponía por aquellas calendas en esta manifestación de la actividad humana.

Y a este propósito he de salir, antes de todo, al paso de un error que se ha divulgado extraordinariamente en virtud de haber sido acogido por entidad tan autorizada como la Real Academia de la Historia. Aludo a la supuesta existencia de un Almirante en San Sebastián, que afirma aquella docta Corporación, fundada en el texto del Fuero que dice: «... *et si ferrum non portavit postquam fidantia*

est data ille in qui remanet, ut pectem decem sólidos et calumnia ferri est tertia pars Regis, et alia tertia pars Admirantis, et alia pars alcal-dii.....»; que se refiere a la multa que pagaba el deudor que negase su deuda. La designación del Almirante entre quienes habían de percibir una parte de la pena impuesta indujo a creer a la Academia que en Donostia hubiese en el siglo XII una autoridad que desempeñase tal cargo con el nombre y atribuciones con que después ha sido conocido. No me asombra que esta afirmación mereciera los honores de la santidad, de la cosa juzgada y haya sido aceptada sin reservas por cuantos autores han tratado de la historia del Derecho Mercantil, pues parece que una declaración semejante hecha por Centro tan respetable debe estar a cubierto de ser impugnada y ofrecer garantías de veracidad que ahorren a quienes estas disciplinas cultivan las molestias de una labor investigadora. Sin embargo, en este caso concreto, la Academia procedió con harta ligereza, que se nota con solo aducir que en el tiempo en que Sancho el Sabio otorgó a San Sebastián su Fuero; era el de Almirante en Navarra un cargo civil idéntico al de Merino en Castilla (1); así a los vecinos

(1) Ya lo advirtió GOROSÁBEL, al recordar que «el almirante en tiempos anteriores era en Navarra un empleo de república equivalente al de alguacil mayor o merino», y al deducir de aquí y del hecho de ser el fuero de San Sebastián una adaptación de otros que estaban en vigor en el Reino Pirenaico la conclusión de que es muy natural que en el expresado documento se haga mención del referido funcionario en el propio concepto en que figuraba allí, y no en ningún otro. (Vid. *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa...* por D. PABLO DE GOROSÁBEL. Tomo II.)

En la obra tantas veces citada de Yanguas y Miranda, y en la de Marichalar y Manrique se insertan noticias que ponen de manifiesto cuales eran las funciones de los Almirantes en Navarra. Dice Yanguas que tenían éstos, entre otras cosas, «la atribución de hacer *emparanzas* y ejecuciones. En 1446 Martín Ochoa, almirante de Navascués, Uztez, Azpurz y Castillonuevo, juró que bien y lealmente regiría y administraría dicho almiradís y haría verdaderas relaciones, *emparanzas* y ejecuciones, guardaría los derechos reales y tendría secreto» (YANGUAS Y MIRANDA. *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*. Tomo I. Artículo *Almirante*, pág. 30) «En 1455, el Príncipe de Viana dió a Don Juan de Cardona, su consejero y maestre hostel, para él y sus descendientes, la tierra de Aezcoa y su señorío con todos los hombres y mujeres habitantes en ella, pechos, almiradío, yermos, montes, homicidios y medios homicidios, sisantenas y demás derechos.» (YANGUAS. op. cit. Tomo I. Art. *Aezcoa*, pág. 9). «En 1479, la regente Doña Magdalena hizo..... que hubiese un almirante en Aoiz con los honores y preeminencias que los otros.» (YANGUAS, op. cit. Tomo I. Art. *Aoiz*, pág. 42.) «Iten, si por ventura contociere que algunos en los dichos lugares sean o quieran ser rebelles et desobedientes a los coptos e paramientos puestos en los dichos concellos, e en qualquiera dellos, adaquellos, tales rebelles e desobedientes, los almirantes de los dichos lugares hayan de tomar e tener en presión, cada que' requeridos serán por la mayor partida de los jurados de los dichos lugares, e de cada uno de ellos; e bien así de soltarlos cada que por los dichos jurados o la mayor partida dellos mandado les será. Otrosí, que los dichos concellos, e cada

del Burgo de San Carnin, en Pamplona, gobernaban, por elección del Obispo, un Alcalde y un Almirante, y a fe que quien este oficio ejerciese en el famoso Burgo iruñés poco tendría que entender de achaques de la mal y de los mareantes, y de seguro que el *almiradio* de Navascués, formado por esta villa y los pueblos de Aspurz, Castillonuevo y Ustés no mereció tal designación porque estuviese próximo al Océano. Es curioso observar que al igual que sucedió con los Merinos y Prebostes, los Almirantes fueron decayendo de su jerarquía hasta convertirse en modestos ejecutores de las órdenes de la autoridad. Al coco municipal, terror de las turbas infantiles callejeras, que aquí llamáis *chinel* y es conocido en Vitoria y San Sebastián por *ministro* y *celador* respectivamente, se denomina en algunos lugares de Guipúzcoa *meriyua*, y *prostua* en Zumaya, el amado rincón costeño donde nació, en términos de bárbara euskerización de las voces castellanas *merino* y *preboste*. Pues bien; a papel tan humilde como el que los modestos agentes de policía urbana desempeñan debió quedar reducido el del Almirante en Navarra, según se desprende de la lectura de la Novísima Recopilación de las leyes de aquel Reino (2), que prescribían que los jueces

uno delíos, esleyan e puedan esleir sus alcaldes e almirantes de sus vecinos, personas suficientes cuales ellos querrán, y por bien ternan, por cuatro años, e den suso, cada alcalde o almirante, inviando aquellos a confirmar a Nos, et a nuestros sucesores, segunt ata aquí han usado e costumbrado, e que los dichos almirantes, por execuciones de sentencias et otros derechos, hayan de haber sobre los vecinos de los dichos lugares segunt el almirante del burgo de Pamplona ha usado e costumbrado haber, et no más.» (Privilegios otorgados por el rey Carlos 3.º en 1402 a Lesaca y Vera, ampliando otros concedidos por su padre en consideración a los servicios prestados por los habitantes de ambas Villas en defensa de su tierra fronteriza a Guipúzcoa; vid. YANGUAS, op. cit. Tomo II. Art. *Lesaca*.) En 1494 el rey Don Juan de Labrit concedió a la villa de Yanci que pudiera tener alcalde anual y almirante, proponiendo el pueblo al rey tres personas para cada oficio, de las cuales elegiría una: que el alcalde administrase justicia, según fuero, derecho, uso y costumbre del pueblo y reinos y que sus sentencias las ejecutase el almirante. (YANGUAS, op. cit. Tomo III. Art. *Yanci*, pág. 529.—MARICHALAR Y MANRIQUE. *Historia de la legislación*, pág. 95.)

A título de curiosidad, cierro esta nota, recogiendo la acepción que la palabra almirante tiene en una región alavesa. Tomo este dato de una obra que está en prensa en los talleres de la Editorial Eléxpuru Hermanos, S. A., de Bilbao, y que dejó inédita a su muerte el sabio e inolvidable escritor DON FEDERICO DE BARAIBAR. Se titula *Vocabulario de las palabras usadas en Alava*, y en ella se dice: «*Almirante*, N. acep. (Salinas de Añaur) s. m. Persona encargada de formar la lista de peones de cada tanda para la entrega de la sal y de ir recibiendo la que han de llevar en cada viaje.» No está registrada la palabra *Almirante* en otro *Vocabulario* impreso del mismo esclarecido autor.

(2) *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra, hechas en sus Cortes generales, desde 1512 hasta 1716 inclusive, por el Ldo. DON JOAQUÍN DE ELIZONDO.*

ordinarios debían dirigir sus mandamientos ejecutivos a sus oficiales, los justicias, bailes y tenientes, sozmerinos y almirantes de su jurisdicción; agregando, que los almirantes, justicias y prebostes y otros oficiales que hacen de ejecutores, podían dar fe de las autos pertenecientes a su oficio. Esta misma degradación de funciones que sufrió el cargo de Almirante indica su similitud con otros de índole puramente civil y extraños por completo a toda intervención en negocios marítimos.

Pero no nos importe que al tiempo de promulgarse el Fuero hubiese o no Almirante en San Sebastián, que no por eso han de ser menores la consideración y relieve que el pueblo donostiarra de aquella época nos merezca; y a ello nos obliga el examen de las disposiciones del documento otorgado por Sancho el Sabio, quien atento en primer término, a facilitar a San Sebastián medios adecuados para su engrandecimiento, estableció a favor de las naves donostiarra una amplísima exención de tributos; en cambio, las extrañas habían de pagar la *lezda*, impuesto semejante al diezmo marítimo de Castilla, en la cantidad de diez sueldos por cada buque, y por la carga que de la embarcación se extrajera doce dineros, a más de la *lezda*, con una rebaja de la tercera parte de lo que por fuero se acostumbraba a dar en Pamplona. Si algún, barco naufragare en término de San Sebastián, podían sus dueños recogerlos restos, así como las mercancías, abonando diez sueldos y la *lezda* en lo forma dicha anteriormente. Esta disposición pregona bien claro que el comercio donostiarra estaba libre de la opresión del feudalismo. No pagarían la *lezda* ni en San Sebastián ni en toda Navarra, los pobladores que a Donostia viniesen con sus mercaderías, y las vendiesen; pero si lo hiciesen de paso para Bayona había de satisfacer la *lezda* en San Sebastián. Si fuesen forasteros quienes introdujeran géneros en la localidad, tributarían en la siguiente forma: por cada carga de cera, seis dineros y la *lezda*, con la limitación ya indicada; por cada carga de cobre, seis dineros y su *lezda*; por cada carga de plomo, seis dineros y su *lezda*; por cada carga de cueros, dos dineros; por media carga, un dinero, y por menor cantidad, absolutamente nada; la introducción de pan, carne o vino para el abastecimiento del pueblo estaba libre de todo gravamen.

Estas son las disposiciones más originales del Fuero que tienen, un marcado carácter tributario y no afectan más que de modo indirecto al aspecto jurídico del comercio; su finalidad se encamina, como ya lo he dicho antes, a procurar el desarrollo de la nueva pobla-

ción. Son suficientes, desde luego, para mostrar la importancia relevante del puerto donostiarra en aquella sazón y para darnos idea del tráfico que por él se hacía: y datos son estos dignos de estima, ya que nos permiten vislumbrar que en tan remotos años era San Sebastián plaza eminentemente marítima y mercantil

III

EL «HOSTELAJE» O «ESTOLAJE» EN

EL FUERO DONOSTIARRA:.....

Pero hay otros ordenamientos en el mismo Fuero que ofrecen interés muy apreciable y corroboran aún más el auge del comercio en Donostia en el siglo XII. No son esos preceptos absolutamente originales—ya lo veremos luego—pero constituyen la parte, a mi juicio más curiosa y notable, desde el punto de vista jurídico y comercial, del memorable instrumento objeto de mi estudio; y bueno será que se sepa que hasta hoy no se ha advertido por cuantos a estas cuestiones han dedicado su atención la evidente trascendencia de las normas a que vengo aludiendo. Son las relativas al *hostelaje*. que ya se practicaba en San Sebastián en días tan lejanos de estos en que vivimos.

Importancia extraordinaria tenía esta institución, que facilitaba notablemente las relaciones mercantiles; limitada en un principio al marco reducido de las relaciones de un contrato de depósito, abarcó más tarde las más complejas que se derivan de la comisión; y un superior y progresivo desarrollo de aquellos almacenes ha permitido que sean conocidos hoy los centros en que se cultiva, estimula y simplifica el tráfico.

No se han percatado de esa singularidad del Fuero donostiarra quienes le han traducido o comentado, pues se han limitado a la exposición del texto sin indicar el valor de su contenido, y aun en ello han procedido con notorio error al verter al castellano el texto latino, atribuyendo a las palabras *ultra portus* la significación de *otros puertos*; y así han entendido que todos los artículos que se enumeran de seguida en el documento de Sancho el Sabio entraban

en San Sebastián por la vía marítima. A mi juicio, tal concepto limita y desnaturaliza el *hostelaje*, pues es de suponer que por el puerto donostiarra se hiciera tráfico de importación, y de exportación, y que lo mismo los géneros que a San Sebastián llegasen del interior para ser cargados en las naves que se hiciesen a la vela para otra: costas, que los que de éstas llegasen para ser transportadas tierra adentro habrían de pagar por su depósito y custodia derechos de almacenaje o *estolaje*. El mismo Fuero lo da a entender así; dice primeramente: *Omnis trosselus qui veniat ultra portus ad Sanctum Sebastianum postquam fuerit amplius unius noctis jacuerit, det sex denarios hospiti suo de hostelaje.....* y señala las mercaderías que debían abonar aquella merced, y su cuantía: los cueros, el estaño, el plomo; y sigue luego *et tota carga de pez qui veniat per mare de una nocte amplius, det suo hospiti duos denarios...*, e indica asimismo otras mercancías y la cantidad que por ellas se debía abonar: los cueros, la cera, etc. Es decir, que según esa distinción que el Fuero establece, deben entenderse las palabras *ultra portus*, que son las que han dado lugar al error de los traductores, como expresivas de comarcas situadas en el interior; y el giro *qui veniat per mare*, como alusivo a los géneros procedentes de otras costas. Y que al interpretar así la locución *ultra portus* no se violentan en ningún modo las cosas, lo prueba el hecho de que ha estado y está en uso precisamente en Navarra, el término *ultra-puertos* para designar a las comarcas situadas más allá de los pasos naturales de las cordilleras. Sirva de ejemplo la Merindad de *Ultra-puertos* llamada así, porque está enclavada en la vertiente septentrional del Pirineo.

No es preciso que os aburra con la fatigosa reseña de todos los artículos que enumera el Fuero y con la de las porciones metálicas que autoriza a cobrar a los *huéspedes* o almaceneros por la custodia de aquéllos y que guardaban relación con el valor y el volumen de la mercancía; me limitaré a citar, entre otros géneros, y a más de los cueros, el estaño, el plomo, la pez y la cera, los pimientos, la lana, el pescado, el lino, los paños, el hierro, las zorras y los gatos monteses y domésticos. No os he de ocultar que me ha desvelado la inclusión de estos felinos en esa lista de objetos susceptibles de comercio. Creo yo que de destinarlos a los modestos menesteres de cazar ratones, y eso que, según las crónicas, hubo peste de éstos en aquellos tiempos, no se hubiera preocupado Sancho el Sabio de regular los derechos que hubiese que abonar por almacenaje de tan útiles animales, ni mucho menos se hubiera referido a ellos por docenas, como lo hace

en el Fuero. ¿Es que entonces era costumbre comerlos sin repugnancia alguna a que se diera gato por liebre? Es probable; como lo es también que se utilizasen sus pieles para la elaboración de botas para vino o de bolsas para guardar dinero; de esto último nos quedan vestigios en las frases usuales de «Fulano tiene buen gato» y «Mengano esconde su gato» alusivas a la cuantiosa fortuna de Fulano o a las precauciones con que Mengano hurta su capital de las acechanzas de parientes o allegados codiciosos. Lo indudable es que el gato gozaba de no escasa consideración según las leyes antiguas; ya el Fuero de Sobrarve prescribía que el ladrón de gato pagare tanto grano cuanto fuese necesario para cubrir al animal robado atado a un palo con una soga de a codo; el Fuero general de Navarra declaraba que el grano apto para es, operación era el mijo, y si no le hubiere, la pena impuesta habría de ser conmutada por una multa consistente en el pago de 21 cahices de trigo y tres más por razón de daño; si el ladrón no pudiese pagarla, se le ligaría el gato al pescuezo de manera que le colgase por las espaldas desnudas, y los sayones, hiriendo al ladrón y al gato, le harían correr de modo que el animal «le rompiese bien con los dientes y con las uñas las costillas» (1). Indudablemente, en la sociedad de aquellos tiempos estaba reservada al gato una misión de mayor fuste que, la de perseguir roedores; así se explican la severidad con que castigaba a quienes le robasen y el tráfico considerable de que era objeto, a juzgar por los derechos que había que pagar por su almacenaje.

No se limitaban las facultades de los *huéspedes* o lonjeros a la mera percepción de una cantidad en concepto de custodia, sino que se extendían a otorgarles la preferencia si quisieran para sí algo de lo que guardasen en depósito, pues en tal casopodría adquirir al precio de coste la mercancía, del comprador, quedando este exento del pago del *hostelaje*.

Ya he dicho más arriba que estas disposiciones del Fuero donostiarra no son por completo originales; están calcadas, como casi todas las demás, en el Fuero otorgado a Estella por D. Sancho Ramírez en 1090 (2); pero conviene advertir que así como en otros particulares de aquél se reproduce literalmente el Fuero de Estella, en éste valían los términos de redacción y aún se notan modificacio-

(1) *Fuero general de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial dirigida y confrontada con el original que existe en el archivo de Comptos, por D. PABLO ILARREGUI y D. SEGUNDO LAPUERTA.*

(2) Vid. *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra por D. JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA. (Tomo I—Artículo Estella).*

nes notables que revelan que en San Sebastián tuvo mayor relieve la institución del *hostelaje* que en la ciudad navarra de donde era originaria aquella practica. Desde luego, y es muy natural que así sea, en el Fuero de Estella no se distingue la procedencia de las géneros por la vía marítima o terrestre; ni se enumeran entre ellos el estaño, el plomo y la pez, ni se clasifican los gatos en domésticos y salvajes, ni se estatuye con la claridad y precisión con que en el Fuero de San Sebastián se establece el derecho que el *huésped* o lonjero tiene a recabar del comprador la mitad de la mercancía al precio de coste, con dispensa del precio de *hostelaje*, pues se limita a permitir a aquel que se quedase con dicha mitad, si quisiere, *aut hospes retineat illam medietatem si voluerit*; y en general es más conciso en la enumeración de las mercaderías sujetas al *hostelaje*, si bien en cuanto a algunas descende a detalles que el Fuero donostiarra omite: así, por ejemplo, éste se limita a englobar bajo la denominación de bestias, *de bestia si se vendet in suo hostel un dinero*, a los ganados que particularmente reseña el Fuero de Lizarra, *asinum aut mulum, aut equum, aut roncinum aut equam un denarium et sellam*. Todo esto se explica, porque natural era que no coincidiesen Estella y San Sebastián en la naturaleza, calidad y cantidad de los artículos que entrañasen sus tráficos respectivos. Pero había de ser notable la diferencia, y muy acentuada la práctica del *estolaje* en Donostia con fisonomía propia, para que Sancho el Sabio se decidiera a alterar en este punto los términos en que venía redactado el Fuero de Estella pues era costumbre entonces otorgar el de una población a otra sin ostensibles variaciones en su texto. Así ocurrió con el mismo de Estella que pasó a ser de San Sebastián sin mutación alguna de sus palabras, en otros particulares.

Tengo yo por seguro que se introdujo el *hostelaje* en Bilbao por influencia del Fuero donostiarra. Sin embargo no lo ha entendido así un investigador tan perspicaz, diligente y concienzudo como don Teófilo Guiard, quien en su *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la Villa* se expresa así: «Las conexiones de Bilbao con los puertos y mercados de la península y sus relaciones principales con Bayona, con Nantes y con Brujas incorporaron a la Villa elementos nuevos. La senda de la influencia castellana se advierte en las cosas menores: en la denominación del *Arenal*, que vale por astillero, vocablo de significación peculiar en muchos puertos: en la institución de la calle de *Francos*, a semejanza de en otras plazas de comercio: en la práctica del *estolaje*, y en otros

testimonios que se declaran más adelante. De los pueblos del Norte derivaron a Bilbao así bien nuevas instituciones.» Y añade por nota: «El hospedaje, dicho *estolaje* en algunos testimonios, se halla practicado en Bilbao desde tiempos remotos. La denominación usual aplicada a los lonjeros de la villa era la de *huéspedes* de los mercaderes y como se advertirá más adelante tuvo durante el siglo XVI una importancia considerable.» «Balasque describe así el hospedaje bayonés, *coutume de hostellaige*, refiriéndose al, archivo municipal de aquella ciudad: «El derecho de hospedaje o de almacenaje se calculaba según la naturaleza y el volumen de la mercancía; debía ser »pagado al propietario de la casa donde se encontraba el almacén, »al *hotellier*, no solamente por el dueño de la mercancía (*mercadier*) »sino también por el comprador; sin embargo, el lonjero, en virtud »de una especie de derecho de preferencia, podía obligar al comprador a ceder, al precio de coste, la mitad de la mercancía que compraba, y en este caso el comprador se eximía del derecho de hospedaje». (J. Balasque, *Etudes historiques sur la Ville de Bayonne*.) «En cuanto a Bilbao aparece practicado el hospedaje durante el siglo XV... con peculiaridad semejante a la señalada en otras partes» (1).

Esto dice Guiard; y creo yo que de fijarse en la regulación de la práctica del *estolaje* en el Fuero de San Sebastián, ni hubiera atribuído a la influencia castellana su introducción en Bilbao, ni acudido a la obra de Balasque para describir la trama de aquella institución que queda perfectamente reseñada en el Fuero y con caracteres exactamente idénticos a los que se atribuyen a la misma en Bayona; y hasta. en las palabras que se emplean concurre la circunstancia de que son iguales a las que sirvieron para designar más tarde el lonjero y al derecho que le asiste; y así se dice *det sex denarios hospiti suo de hostalaje..... et si hospes vult habere partem..... et si est particeps non accipiat hostalaje.....*

En la documentada obra de Guiard se insertan curiosas noticias relativas a la práctica del *estolaje* en esta Villa y su ría; cítanse entre otras: la ordenanza concejil de 1477, que al imponer a los extranjeros que trajeran paños, lienzos, cañamazos, trigo, cebada, legumbre y otras mercaderías y llevasen oro, plata y *moneda monedada* la obligación de manifestarlos antes de proceder a su descarga o carga al Fiel y diputados de la Villa, ordenaba a los *huéspedes* de aquéllos

(1) *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del Comercio de la Villa* por TEOFILO GUIARD Y LARRAURI. (Volumen primero 1511-1699, pág. LXVII.)

que en el día que llegasen a sus posadas los presentasen a hacer tal declaración, so pena de 10 mil maravedís y de prohibirles que acogieran en sus casas las mercancías; otra ordenanza de 14 de Agosto de 1489 que mandaba a los *huéspedes* que cuando fletasen algún navío para un extranjero, lo hiciesen saber al Fiel de los mercaderes de la Villa, por si algún mercader de ésta quisiera cargar algo en el buque; el capítulo IV del convenio de 1499 entre Bilbao y Burgos, que imponía sanciones a los huéspedes rebeldes al pacto; la concordia de Burgos con Portugaleta de 1547 en que se acordó que el alonjamiento y hospedaje de las mercaderías se extendiese de semejante manera a como se practicaba en Bilbao. Por este tiempo se llamaba a los huéspedes *encomenderos* y era considerable el número de los avecindados en la Villa. Muy curioso es un antiguo arancel de hospedaje, confirmado en 1527, y que Guiard inserta en su libro: de sus partidas, una especialmente llama mi atención, la que aparece reseñada en esta forma: «de los *velates*, por fardel *con que el comprador lleve la arpillera e amarras* 34...» En el Fuero de San Sebastián se lee: «*Trosellum de fustanis..... det ille qui emerit quinque solidos, et si est venditum per pezas, det pezam unum denarium, et corda et la sarpillera; et trosellum de drapos de lana duodecim denarios: et si est venditum per pezas, det peza unum denarium, et corda et la sarpillera si est de lino...*» El Fuero de Estella dice: «*De trapis, lana et fustanis de una quinta peza unum denarium et cordam et sarpilleram;.... centum trapos lineales unum denarium, et si fuerit trossel ligatus, 12 denarios, et cordas. De trossel de drap de partenai 12 denarios et sarpilera si est de lino et cordam...*» Es decir, que los Fueros de Donostia y Estella al establecer su arancel de hospedaje hacían particular referencia a las amarras y a la arpillera, lo mismo que el acuerdo concejil adoptado muy posteriormente en Bilbao. Es de notar esta persistencia a través de los siglos en la inclusión de los derechos de *estolaje* de las envolturas y ligaduras de las mercaderías, que habían de ser entregadas por el comprador en el caso de que los géneros fuesen vendidos por piezas, según se desprende claramente de la lectura del Fuero de San Sebastián y del decreto de Bilbao de 1547. Es un indicio más que permite atribuir a aquél gran influencia en la introducción de semejante costumbre mercantil bilbaína, más segura y positiva, desde luego, que la que pudieron ejercer castellanos o bayoneses.

Posible es que esta práctica del hospedaje fuese en el siglo XII común a todos los pueblos del Golfo de Gascuña y de aquí la coin-

cidencia de que se observara en igual forma en Donostia y Bayona, sin que sea posible decidir dónde se estableció por primera vez. Ya os he dicho antes que no es procedente concretar la paternidad de las instituciones de este género en la Ciudad con que antes que en ninguna otra figuran arregladas en el Derecho escrito; pero es indiscutible que esta primacía acusa desde luego la pujanza del pueblo a que afecta, ya que revela la intensidad de su tráfico. Y que esto debió ocurrir en San Sebastián parece evidente desde el instante en que su Fuero es el primer documento legal de Derecho marítimo que acoge al hospedaje y da normas para su uso.

IV

LA PRESENCIA DEL ELEMENTO EX- TRANJERO EN SAN SEBASTIAN COMO FENOMENO EXPRESIVO DE SU IM- PORTANCIA MERCANTIL:::~::~:

Un fenómeno a que debe atenderse para graduar la importancia mercantil de una localidad es la presencia del elemento extranjero en su censo de moradores. El comercio, que supone constante cambio, facilita extraordinariamente las relaciones entre las gentes y las atrae mutuamente, borrando o debilitando las fronteras que las separan y procurando no sólo su recíproco conocimiento, sino la instalación de las unas en el territorio de las otras, sin violencia sensible de sus hábitos y costumbres, ya que nada hay que contribuya mejor a asimilarse los usos extraños como el ejercicio de la actividad comercial. El mercader, por instinto o por necesidad, tiende a apropiarse los gustos y las maneras de aquellos con quienes se ha de entender y pierde mucho del carácter particular de su país de origen para adaptarse al de aquel en que reside. Acaso de esta convivencia surge en las ciudades consagradas a los afanes del comercio un tipo local distinto del que constituye la fisonomía del resto del país en que la población mercantil está enclavada. Este hecho lo podréis observar aquí mismo, en Bilbao, donde son muchos los

convecinos vuestros que ostentan apellidos extranjeros, y a quienes no se puede negar su vizcainía, sin inferirles grave injuria, ya que aman a la tierra en que han nacido con toda la fervorosa devoción con que podemos hacerlo quienes nos ufanarnos de ostentar una estirpe netamente vasca. Lo mismo acontecerá de seguro con aquellos flamencos que figuran en la relación de familias nobles y patricias de Brujas y sus alrededores y que son designados por los apellidos de Alcega, Arrazola de Oñate, Ayala y Arce, Díaz y Mercado, Echezarra, Oñate, Salinas y otros (1). No es el comerciante como el funcionario público que tiene a gala permanecer siempre extraño al pueblo en que desempeña su cargo, entendiendo sin duda que este se ha creado sólo en provecho suyo y no en servicio de aquellos a quienes con olímpico desprecio no quiere conocer.

Que en San Sebastián hubo en el siglo XII muchas gentes de otras tierras es más que verosímil, no sólo en virtud del auge de su tráfico, sino también por su situación tan próxima a las costas que se extienden desde el canal de la Mancha con las que debía mantener continuo trato. De esto, y de otras razones que más adelante apuntaré, deduzco yo que habría de ser considerable el número de franceses que moraban en Donostia. A la misma conclusión llegan otros mediante la interpretación de un texto del Fuero, que se expresa así: *Similiter dono pro fuero quod non faciant bellum nec duellum cum hominibus de foris per nullo pacto, sed donent testes, unum navarrum et unum francum*. Estas palabras se han traducido en el sentido de que ninguno de San Sebastián vendría a desafío con hombres de fuer., sino que para comprobar sus asertos, ofrecería dos testigos, uno navarro y otro francés.

Es conveniente fijar la significación de la voz *francum* que emplea el Fuero, y que se usó en iguales documentos de la época. Hellfferich y Clermont (2) la consideran como sinónima de francés. Muñoz Romero (3) la otorga una expresión más amplia, comprensiva de todos los extranjeros, o mejor aún, de todos aquellos que

(1) Tomo esta noticia de un trabajo de mi hermano Carmelo, titulado *Guipuzcoanos y vizcainos en Brujas*, y que forma parte de una *Memoria* presentada a la Diputación de Guipúzcoa acerca de trabajos históricos relacionados con aquella Provincia. La referida *Memoria* se halla actualmente en prensa.

(2) *Fueros Francos. Les communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le moyen âge*.

(3) *Refutación del opusculo Fuero Francos, les communes françaises en Espagne et Portugal pendant le moyen âge*, por D. TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO.

gozaban de inmunidades y privilegios. Helfferich y Clermont tienden a señalar a las instituciones jurídicas de los pueblos peninsulares un mercado origen francés; Muñoz Romero pretende probar que fué escasísima, por no decir nula, semejante influencia. Por de pronto este autor atribuye en general la irrupción de elementos extraños a los azares de la guerra que en España se sostenía contra los infieles, y si bien añade que tal hecho pudiera ser determinado por cualquier otro motivo, no cree que el tráfico mercantil fuera causa considerable de aquel fenómeno, toda vez que en su sentir sólo las contingencias bélicas merecen una designación señalada y concreta. Hasta estos últimos tiempos no se ha tenido de la Historia un concepto cabal y completo, pues se le ha considerado como una ópera de gran espectáculo con desfiles vistosos de Reyes y soldados, sin atender para nada a factores menos aparatosos que han ido elaborando la cultura y prosperidad de las gentes. Algo más preciso que Muñoz Romero fué Yanguas y Miranda (1) al decir que con «el nombre de *Francos* se comprendían todos los extranjeros que vinieron a la guerra santa en gran número, o a poblar y comerciar después de ella». Y sospecho yo que no fueron los afanes de la Milicia los que atrajeron a los extraños a estas tierras por la que no asomaron las huestes mahometanas.

No es este momento oportuno para que os entretenga con divagaciones que habrían de ser extemporáneas, acerca de si las palabras *franquicia* y *franqueza*, sinónimas de inmunidad, provienen del vocablo *franco*, como representativo de extranjero, o se deriva éste de aquéllas, como equivalente a hombre que goza de privilegio y libertad. Muñoz Romero que llega a esta conclusión, no niega que *franco* fuese empleado también como término designativo de extraño, y esto nos es suficiente; peco he de agregar que, según la autoridad irrecusable de don Eduardo de Hinojosa (2) en estas materias, se denominaba *franci* a todos los que provenían de otros países, y que igualmente se les llamaba *Francigenae*, del mismo modo que los italianos apellidaban ultramontanos a cuantos no fuesen coterráneos suyos; esto lo afirma Du Cange en su *Glosario* (3). No debemos asombrarnos de que así sucediera en un remoto pasado; algo semejante

(1) *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra, y de las Leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 18 inclusive*, por D. JOSÉ YANCUAS Y MIRANDA. Pág. 103, nota 38.

(2) *El elemento germánico en el Derecho español por* EDUARDO DE HINOJOSA.

(3) DU CANGE, *Glosarium mediae et infimae latinitatis*.

ocurre hoy mismo con quienes nos conoced por *vizcainos* a todos los vascos, con nosotros que tomamos por *castellanos* a cuantos nacieron más allá del Ebro y con las patronas donostiarras que tienen por *madrileños* a todos los veraneantes, así sean de Alcanadre o de Vitigudino.

Marichalar y Manrique entienden también que la palabra *Francos* debe apreciarse en el sentido que le asignamos y afirman que «asimilábase bastante con la población ruana la que estaba esparcida por toda Navarra y pertenecía en su origen a los extranjeros que se acercaron en este reino» (1). Yanguas sostiene que no había distinción entre *francos* y *ruanos* fundándose en el contexto del Fuero que dice: *Mandamos que segunt las tres condiciones de gentes que son en el reyno, es a saber, figalgos, ruanos et labradores se han ordenado tres Fueros*. Y lo comenta así: «pues que no señala sino tres clases de gentes en el reino reducidas a hidalgos, ruanos y labradores, y como nada se dice de los francos que sin duda alguna los había, creo poder asegurar que estaban comprendidos entre los *ruanos*» (2).

Marichalar y Manrique aseguran que desde el año 1090 se encuentran ya noticias positivas de la vecindad de francos en Navarra: «El Rey Don Sancho Ramírez intentó hacer una población de francos en Lizarraga. Treinta y nueve años después, D. Alonso el Batallador daba privilegio a los francos, para que poblasen el llano de Pamplona. De un privilegio de D. Sancho el Sabio del año 1164 confirmando otros de D. Sancho Ramírez, aparece, que Estella fué población de francos. Estos tenían también un barrio en Sangüesa, y estaban aforados a fuero de Jaca: los había en Iriberry, San Saturnino, Los Arcos, Puente la Reina, Villafranca, Tafalla, y otros muchos pueblos» (3).

Cuanto va dicho apoya la tesis que vengo sosteniendo acerca del alcance y significación de la palabra *franco*; pero no quiero hurtaros algo que pudiera inducir a dar a este término el sentido restringido con que lo entienden quienes hasta ahora han estudiado el Fuero de San Sebastián. Aludo a la *Crónica* del Príncipe de Viana en que se lee: «E ansi el dicho burgo (el de S. Cernin) fué poblado de gente francesa venida de la ciudat de Caors, los cuales carniceses

(1) *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho Civil de España...Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava* pág. 170.

(2) *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra, y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 18 inclusive, por D. JOSÉ YANUAS Y MIRANDA*. Pág. 39, nota 27.

(3) MARICHALAR Y MANRIQUE, loc. cit.

fueron echados de Francia por el Rey D. Felipe». (1) Esto permite aducir a Helfferich y Clermont: «Franceses arrojados de su patria se establecieron en uno de sus barrios y D. Alfonso les otorgó cartas o privilegios muy particulares»; a lo que añaden: «que muy poco tiempo después hubo entre los diferentes burgos de la ciudad de Pamplona, escenas sangrientes, a causa sin duda de la desigualdad de los privilegios de que gozaban sus habitantes, y que estas agitaciones se cortaron no sin trabajo en las cortes de Tudela de 1122» (2). A tales afirmaciones refuta el Sr. Muñoz Romero en la siguiente forma: «No sabemos si los francos que poblaron en el citado burgo de San Cernín de Pamplona, en el año 1129, eran de Cahors o de otras partes. Lo que sí podemos asegurar es que la población no se formó con franceses expulsados de su patria por ningún Rey que llevase el nombre de Felipe, y para probarlo basta con la cronología. En la época de la edificación del citado burgo no ocupaba el trono de Francia ningún rey de aquel nombre. Felipe I reinó desde el año de 1060 hasta el de 1108 y Felipe II desde el 18 de Septiembre de 1180 hasta el 14 de Julio de 1223. El primero falleció 21 años antes que pudiese haber francos en San Cernín y el segundo entró a reinar 51 años después. Además, mal podrían tener los otros burgos de Pamplona cuestiones con los francos de San Cernín antes de 1122, ni celebrarse cortes en Tudela en este año para cortar discusiones que no pudo haber, puesto que el citado burgo no existió antes del año 1129» (3).

No he de ocultar, sin embargo, y con ello probaré que no prescindiendo sistemáticamente del valor que tengan los hechos que a mi criterio personal puedan oponerse, que la propia denominación del Burgo con un nombre que claramente indica su procedencia ultrapirenaica, induce, a la sospecha de que en efecto fuesen franceses, de Cahors o de otra parte, quienes poblaron aquella parte de la antigua Iruña. San Saturnino, o San Cernín, evangelizó en el Mediodía de Francia, donde fué muy venerado. Se sabe que estuvo en Pamplona de paso para Galicia, de donde regresó al país de su apostolado. Y bien; ¿se conservó en Iruña un recuerdo vivo de su obra de cristianización que impuso su nombre al lugar en que radicó luego el Burgo, o le fué aplicado aquél por sus moradoras cuando

(1) *Crónica de los Reyes de Navarra escrita por el príncipe D. CARLOS DE VIANA* con notas por D. JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA.

(2) HELFFERICH Y CLERMONT, op. cit. pág. 28.

(3) MUÑOZ Y ROMERO, op. cit. pág. 50.

en él se acomodaron y en testimonio de la devoción que se profesaba al Santo en la tierra de que eran originarios? Cómo esta última hipótesis no es aventurada e inverosímil la apunto yo, aunque con ello, aparentemente al menos, queda vulnerada la doctrina que sustentó acerca de la interpretación de la palabra franco.

Pero aún así, no desisto de mantenerme en el punto de vista en que vengo colocado, porque no es razonable suponer, aparte de, lo ya expuesto, que todos, absolutamente todos los elementos extraños al País fuesen franceses; algunos habría entre ellos de otra procedencia, aunque lo racional es que la mayoría de las gentes inmigrantes proviniese de la Galia, por motivos de inmediata proximidad. A todos aquéllos se llamaba con una misma denominación la de *francos*, y de ahí los nombres de las calles que con tal designación eran conocidas en algunas poblaciones, entre ellas en Bilbao, si bien en este punto Muñoz Romero opina que en la mayoría de los casos esa rotulación de las vías urbanas obedecía a que en ellas habitaban gentes que gozaban de exenciones e inmunidad, aunque no deje de reconocer que en algún caso fuese debido ese nombre a que en la rua así llamada residiese un núcleo de gente extranjera; su primer supuesto es cierto, en cuanto a Sevilla, de creer al analista Zúñiga, quien refiriéndose al repartimiento de aquella ciudad dice: «El barrio de Francos, llamado así por sus franquezas, no por ser habitación de franceses...» (1).

De seguro que a más de uno se le ocurrirá atajarme con la advertencia de que con la interpretación que yo doy a la palabra *francum* empleada por el Fuero donostiarra queda probado el hecho de que morasen en San Sebastián muchos extranjeros, no sólo franceses, sino de otras nacionalidades. Por cierto lo tengo, pero no precisamente porque el documento que examino contenga ese vocablo. No os olvidéis de que está calcado en el Fuero que se dió a Estella y de que era costumbre entonces otorgar el fuero de una población a otra sin ostensible alteración de los términos en que estuviese redactado. Así ocurrió en gran parte con el Fuero de San Sebastián que reproduce muchas disposiciones del de Estella, entre otras, esta que a francos y navarros se refiere, que pasó de uno a otro con leves enmiendas en sus palabras. Dice el Fuero de San Sebastián: «... *non faciant bellum nec duellum cum hominibus de foris per nullo pacto, sed donent testes, unum navarrum et unum francum*»; dice

(1) *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*. Formados por D. DIEGO ORTIZ DE ZÚÑIGA.

el Fuero de Estella: «*Et quod non fecissent, bellum, duellum cum hominibus de foras per nullo plaito si dedissent testes unum Navarrum et unum Francum*». No conozco el original latino del Fuero de Arguedas que se conserva en el Archivo municipal de este pueblo y que fué concedido por Sancho Ramírez en 1092, es decir, dos años después del de Estella; pero he leído la versión romanceada que Yanguas incluye en su obra y que fué hecha en plena Edad Media. En esa traducción hay un precepto que ordena: *et si algún hombre de fueras obiere con vos algún juicio non pruebe a vos sinon con hun vuestro vecino, que hayan su casa et su heredad en la villa, et con otro de fuera.* (1) Este es el alcance que a mi entender se debe dar al texto latino del Fuero de San Sebastián, interpretando *navarrum* por vecino y *francum* por forastero, si bien en el de Estella tuviesen estas palabras el valor de navarro y franco respectivamente. No consta que fuesen las mismas las circunstancias que concurrieron en la fundación de Estella y en la de Donostia y mientras no se compruebe esa identidad es aventurado otorgar igual significado a aquellas voces en los cuerpos legales citados, sólo por el hecho de que se empleen en ambos, pues, repito, que es menester tener en cuenta que por aquel entonces no se guardaban grandes escrúpulos al adaptar el Fuero de una población a otra, pues se hacía este trabajo mediante una simple copia de las disposiciones contenidas en el más antiguo. El Fuero de San Sebastián se dió a otras poblaciones de Guipúzcoa, y acaso se hizo esto sin molestarse nadie, en acoplar los preceptos de aquél a las necesidades y conveniencia del lugar en que iban a ser aplicados; y por eso no vamos a sostener que en Zaldivia, por ejemplo fuese considerable el número de extranjeros, porque el Fuero de aquella villa, que es el mismo de Donostia, emplee el vocablo *francum*. Otro razonamiento se puede hacer para probar que el texto del Fuero donostiarra debe ser interpretado en el sentido en que se expresa la versión romanceada del Fuero de Arguedas, y es el siguiente: hay que suponer que a los naturales de San Sebastián se les había de reconocer algún derecho y capacidad. civil, y que lo natural era que quien ofreciese prueba testifical se valiese; cuando menos, de un testigo que fuera donostiarra ¿Es que a éstos se consideraba como navarros y a ellos se refiere la palabra *navarrum* del Fuero? Esta es cuestión muy dudosa; no está aún bien determinado a qué se llamaba Navarra y a quiénes navarros en los tiempos de

(1) *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, por D. JOSÉ YANGLAS Y MIRANDA. (Tomo I. Artículo *Arguedas*.)

Sancho el Sabio; aún en días posteriores, es muy difícil concretar el alcance de aquella palabra como comprensiva de todo el territorio que abarcaba el Reino Pirenáico; así en 1237, en una sentencia dada por los compromisarios que nombraron el Consejo de la ciudad de Tudel, y el rey Don Teobaldo para arreglar sus diferencias, se dice que «de los homes *que fueron a Navarra* demandando consello sobre el abrir de la puerta nueva.....» (1). El mismo Fuero de Estella se expresa así: «*vel si vicinus est in vila de Navarra et non acudit preconem de hoste*» (2), y en el de San Sebastián se llama al donostiarra *homo de Sancto Sebastiano*, como cosa distinta de *navarrum* (3). Las noticias que de aquellos días tan lejanos nos han llegado, nos permiten sospechar que la voz *navarros* estuvo circunscrita a los pobladores de las vecindades de Pamplona y de uno de sus burgos, el de la *Navarrería*; hubo razón para hablar de ellos en el Fuero de Estella por las circunstancias que concurrieron en la población de esta Ciudad; pero no la había para dividir la de San Sebastián en navarros y francos, ni tampoco se atisba motivo alguno para sospechar que Sancho el Sabio quisiera excluir a los naturales de Donostia que no fuesen francos ni navarros, del derecho de ofrecer un testimonio en apoyo de las alegaciones de sus convecinos; por todo lo que hay que concluir, diciendo que el famoso texto que vengo comentando no nos arroja ninguna luz para sostener en él apoyados que era considerable el número de extranjeros que radicaban en términos donostiarras y que en igual inseguridad nos deja respecto a la importancia del núcleo navarro en el censo de sus moradores; las palabras *unum navarrum et unum francum* del Fuero donostiarra no tienen el valor y la significación que encierran las mismas que se emplean en su patrón, el Fuero de Estella; deben entenderse, más bien, en el sentido en que se expresa el Fuero romanceado de Arguedas.

Pero el modo que he seguido para penetrar en el sentido del Fuero no indica que rechace como incierta la afirmación de la existencia en San Sebastián de gentes extranjeras; húbolas al tiempo de promulgarse aquél y húbolas también en épocas posteriores. Sin extremar los cosas, como lo hace Gamón, bastante apasionado

(1) *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, por D. JOSÉ Y ANGUAS Y MIRANDA. (Tomo III. Artículo *Tudela*.)

(2) *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, por D. JOSÉ Y ANGUAS Y MIRANDA. (Tomo I. Artículo *Estella*.)

(3) *Diccionario geográfico-histórico de España por la Real Academia de la Historia*. (Tomo segundo.)

en este punto, al atribuir a los gascones la fundación de Donostia, vestigios quedan de la positiva influencia que éstos ejercieron en la que hoy es capital de la Provincia; los nombres de algunas de sus calles—Puyuelo, Embeltrán, Narrica—la toponimia regional—Puyu, Urgull, Mirall, Polloe, Morlans, Pordeprat, Pumaguer, Landarbaso—la bendición del árbol de San Juan, acaso la singular devoción que los pescadores del barrio de la Jarana profesan a Santa Quiteria y el uso en otro tiempo de la lengua gascona, no sólo en la cháchara privada y en las deliberaciones del Concejo, sino también en la *Ordenanza sobre vinos y sidras* acordada en los albores del siglo XIV y en una sentencia arbitral pronunciada en la siguiente centuria por los Jueces nombrados por San Sebastián, Fuenterrabía, Rentería y Bayona sobre repartimiento de represalias, indican bien claramente que fué intensa, positiva y perdurable la actuación de los gascones en Donostia, hasta tal punto que aseguraba Gamón «que por injuria se les llama a los de San Sebastián aún en el día *Landerrak* y *Kaskoiyak*, que quiere decir extranjeros y gascones...»(1)

Y prueba evidente de lo que más arriba he dicho acerca del carácter especial que surge de la compenetración de diversas gentes que conviven en un pueblo, dedicadas a los afanes del tráfico, la tenemos en la manera de ser *sui generis* de los donostiarras, en la que mi hermano Carmelo observa «cosas que no son propias de la raza vasca, como la jovialidad franca y retozona, cierta viveza de ingenio, muy meridional y muy *gauloise*, y hasta el instirto satírico, no encendido, vehemente y mordaz, sino apacible, alegre y risueño; ese instinto satírico que no nace de la indignación, sino de cierta ingénita e irremediable propensión a la risa, y de cierta facilidad especial para ver el aspecto ridículo de todas las cosas» (2).

Yo, que he vivido mi infancia y mi primera juventud en la bella Donostia, conservo el recuerdo de tipos populares que eran *gauloises* hasta la médula, y entre ellos se destaca aquel perínclito *Moñoño*, gascón física y espiritualmente, maestro de obra prima y director de charanga, *que componía música y calzado*, según rezaba un cartel que colgaba a la puerta del oscuro establecimiento de la calle de San Lorenzo, donde el nuevo Hans Sachs compartía el tiempo entre

(1) *Noticias históricas de Rentería*, por D. JUAN IGNACIO GAMÓN (Vid. *Investigaciones históricas referentes a Guipúzcoa*, por D. CARMELO DE ECHEGARAY, pág. 93).

(2) *Investigaciones históricas referentes a Guipúzcoa*, por D. CARMELO DE ECHEGARAY, pág. 95.

las faenas de su oficio y sus improvisaciones artísticas ejecutadas en un estrepitoso cornetín.

¿Y a qué vinieron los gascones a San Sebastián? No sería seguramente a militar en ninguna mesnada que librarse batalla contra los moros, que por estas tierras no hubo menester de tales aprestos, sino a ejercer el comercio y la navegación. No de otra suerte se explica que en Pasajes, que como sabéis ha sido y es el puerto de Donostia, se hablase todavía en el primer tercio del siglo pasado la lengua de aquéllos, que ya se había olvidado en la capital; y me consta tal hecho por el testimonio de una tía mía que llegó a avanzada edad y conservaba aún el recuerdo de tal lenguaje, en el que se expresaba sin dificultad.

No fueron los gascones los únicos extranjeros que dejaron huella de su paso por San Sebastián; de otros queda rastro en la denominación de *Esterlines* que lleva una de sus calles y que según el autorizado dictamen de mi muy querido amigo el benemérito investigador don Serapio de Mújica (1) figura en el padrón de 1566 y en las ordenanzas de 1630. Aquella palabra evoca desde luego la que servía para designar a los habitantes de las ciudades que en el siglo XIII constituyeron el *Hansa teutónica*, a quienes llamaban los ingleses *esterlings* o comerciantes. ¿Será aventurado suponer que éstos tuvieran en la vía urbana que ostenta su nombre alguna Lonja u hospederías? No, ciertamente; tal supuesto es el más verosímil, pues eso ocurría con cuantos extranjeros venían a acomodarse a un pueblo para la realización de su tráfico: se establecían en una calle o barrio determinado, donde edificaban posad, y almacenes a sus naturales. Y así los vascos tuvieron su lonja y su barrio, según se desprende de la lectura de la carta privilegio que el Magistrado de Brujas otorgó en 1.º de Septiembre de 1493 a los Cónsules de la *nación de Vizcaya* en que entre otras disposiciones se incluyen las siguientes: «Item, a los de la dicha nación, por su comodidad y para complacerles, hemos consentido, acordado y ordenado el cuartel o barrio de hácia el puente San Juan, a lo largo de la Baye hasta el puente de la *Crane* tomando hacia la iglesia de San Juan y retornando en este cuartel hacia el dicho puente San Juan hasta el hotel de la *Mareminne*; para que en este cuartel y sus casas y lonjas estén y pongan sus lanas, hierros y sus otras mercaderías.» «Item, y por mejor demostrar aún el buen amor y afecto que tenemos a los de la dicha nación, las hemos pro-

(1) *Las calles de San Sebastián. Explicación de sus nombres, por DON SERAPIO DE MÚJICA.*

metido y prometemos por estas presentes otorgarles la dicha casa de la Mareminne u otra, a su voluntad, estante en el dicho cuartel; de la cual gozarán como de sus propios bienes y nosotros la franquearemos a expensas de dicha ciudad, para tener en ella sus asambleas y la residencia de su nación.» Y en cumplimiento de este acuerdo la Ciudad compró dos casas contiguas a la *Mareminne*; una llamada Doornik, de Adriana Despars, viuda de Juan Losschaert, por 200 libras gruesas; la otra, denominada *Gapaest*, de la viuda de Juan Valcke, por el mismo precio. En el solar que ocupaban estas dos casas se levantó la de los vizcaínos, la que Sanderus describe con el nombre de *Proetorium Cantabricum*, edificio que fué embellecido en diversas ocasiones por los vascos (1).

De que hubo trato frecuente y amistoso entre los bretones y los donostiarras nos queda testimonio elocuente en una ordenanza de la Villa, de 1388, y en la cual se lee lo siguiente: «Nos el concejo e oficiales e homes buenos de la dicha Villa por servicio de Dios e por goarda e mejoramiento de esta su Villa aseguramos e mandamos de *sau condud* (salvo conducto) para todos e cada uno de los naturales de todo Bretaña amigos del Rey nuestro Señor que a esta Villa vinieren por mar e por tierra, y a todos sus navíos e cosas bienes que marchantemente con vituallas e otras mercaderías a esta Villa venieren de los tener o goardar en esta dicha Villa, y en sus Puentes salvos e seguros de toda marca, e de todo embargo que sea fasta aquí o puede ser en qualquiera manera daqui adelante durante la amistad del Rey nuestro señor y suya: essomesmo los nuestros bienes, navíos e mercaderías seyendo, en las Ciudades, Villas e Logares de la Bretayña, e en cada uno de ellos salbos e seguros de toda marca e embargo. E mandamos de esto dar nuestras cartas a qualesquiera Bretones qualos pidieran» (2).

(Continuará)

(1) *Guipuzcoanos y vizcaínos*, por D. CARMELO DE ECHEGARAY.

(2) *Historia civil-diplomática-eclesiástica antigua y moderna de la ciudad de San Sebastián*, por D. JOAQUÍN ANTONIO DE CAMINO Y ORELLA pág. 280.